



22000060301471
Zona

CA Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 01/noviembre/2022

Sr/a: DIEGO HERNAN ARMESTO

Domicilio: 20239063617

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

22000060301471

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II - sito en TALCAHUANO 550 PB

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **18542 / 2022** caratulado:
BANFI, KARINA VERONICA c/ EN-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: FRANCISCO LOMBAN, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO (INTERINO)



22000060301471



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

//nos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Y VISTOS: estos autos, caratulados “Banfi, Karina Verónica c/ EN - ley 27275 s/amparo ley 16.986”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la [sentencia](#) de fecha 8 de julio de 2022, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Diputada nacional Karina Verónica Banfi contra el Estado Nacional, Secretaría General de la Presidencia de la Nación y, en consecuencia, dispuso que la parte demandada “... deberá proporcionar la información que motivó la presente acción -y con el alcance de lo resuelto por la AAIP mediante resolución 267/2021- en el plazo de quince (15) días de notificada la presente decisión” (sic). Impuso las costas a la vencida (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

Se expidió, en primer término, en relación a la defensa de caducidad articulada por la accionada.

En este aspecto, tras reproducir el art. 14, cuarto párrafo, de la ley 27.275, recordó que la parte demandada fundamentaba su postura en el hecho de que el plazo previsto por dicha norma debía computarse a partir del 1° de febrero de 2022, por lo que había vencido el 31 de marzo de 2022.

Precisó que, en el presente caso, no podía considerarse el planteo de caducidad formulado por la demandada “... en la medida que el plazo de caducidad no es aplicable cuando la conducta motivo de agravio se prolonga en el tiempo (*Fallos*: 324:3074, entre muchos otros)” –sic–.

Añadió que ello era así, máxime si se tenía en consideración el principio *in dubio pro petitor* consagrado por el art. 1° de la ley 27.275.

Concluyó que, sobre tal base, correspondía rechazar el planteo formulado por la accionada.

Sorteada esta primera cuestión, aclaró a continuación que en las actuaciones que dieron origen a la presente causa, la parte actora solicitó a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la información y documentación detallada en el escrito de inicio, y que, frente al silencio de dicha repartición ante su requisitoria y –



posteriormente– en disconformidad con la respuesta brindada, interpuso sendos reclamos administrativos (previstos por el art. 14 de la ley 27.275) ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, a fin de que se arbitraran los medios para dar cumplimiento con la solicitud de información pública presentada.

Puso de relieve que la ley 27.275 tenía por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (art. 1º), estableciendo una serie de principios rectores (presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación; no discriminación; control; *in dubio pro petitor*).

Luego de citar lo dispuesto por los arts. 4º, 12 y 13 de la ley 27.275, explicitó que el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración, y sobre los datos o documentos que ésta poseía, constituía una exigencia elemental del estado democrático de derecho y un derecho humano fundamental. Añadió que, en tales términos, la regla genérica era el libre acceso del ciudadano frente a la información pública en manos o bajo el control de los organismos del Estado.

Citó la doctrina del Alto Tribunal relativa a esta temática y formuló la reseña de los extremos que se desprendían del cotejo de las actuaciones, relacionados con los reclamos formulados por la accionante, hasta el dictado de la [resolución](#) RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP, del 23 de diciembre de 2021.

Puntualizó que mediante esta última, la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) hizo parcialmente lugar al reclamo interpuesto por la Sra. Karina Banfi contra la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, e intimó a esta última a que en el plazo de diez (10) días hábiles pusiera a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la ley 27.275.

Apuntó que si bien la AAIP coincidió con ciertas respuestas brindadas por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en lo relativo a los puntos 4º y 5º de la solicitud formulada consideró que la demandada sólo había invocado la existencia de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

causa judicial y la excepción establecida en el art. 8º, inc. g), por lo que la mera invocación no era suficiente para denegar la información.

Puso de resalto que en la mencionada resolución, la AAIP destacó que: - en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 27.275, el organismo requerido debía siempre al momento de denegar una información exponer los motivos por los cuales esa información no podía ser pública; - el órgano apuntado tampoco había realizado una prueba de interés público sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de acceso a la información en consideración de la finalidad que perseguía y del interés público comprometido; - no podía desconocerse que en el contexto de la pandemia de COVID-19, en el que se esperaba que la ciudadanía respetara y obedeciera restricciones de circulación impuestas a fin de reducir la circulación del virus, asistía un derecho aún mayor de los ciudadanos para conocer el comportamiento de sus gobernantes, por lo que el interés público en conocer de qué manera se desenvolvían quienes ocupaban funciones públicas o administraban los fondos del Estado era la herramienta de control ciudadano más poderosa y que solo podía realizarse si la información que se publicaba resultaba veraz, completa y oportuna; - la respuesta brindada sobre los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos no era válida, en tanto la información pertenecía a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y no a la organización de la sociedad civil; - tampoco podía justificar el organismo la falta de entrega de los listados en el hecho de que eran de público conocimiento y que habían sido difundidos por medios de comunicación, ya que ello implicaba desconocer el deber que tenía el Estado de entregar la información cada vez que fuera requerida por cualquier persona.

Recordó que, sobre tales bases, la AAIP concluyó que correspondía hacer lugar parcialmente al reclamo e intimar a la demandada a entregar la información requerida en los puntos 4º y 5º de la solicitud original de la Sra. Karina Banfi.

Afirmó que de la reseña efectuada podía colegirse que la actuación de la demandada no se evidenciaba consistente con los principios consagrados por la ley 27.275.



Hizo hincapié en lo expuesto por la AAIP en el sentido que la mera invocación de la existencia de la causa judicial referida y de la excepción establecida en el art. 8º, inc. g), no resultaba suficiente para denegar la información requerida.

Aludió a la sentencia dictada por esta Sala el 1 de octubre de 2020, en los autos "Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Secretaría General de la Presidencia de la Nación s/ amparo ley 16.986", expediente N°15.434/2019, y transcribió los términos de dicho pronunciamiento que entendió relevantes.

Postuló que a igual conclusión debía arribarse en relación a la respuesta brindada por la demandada respecto a los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos, oportunidad en la que se limitó a informar que dichos registros eran de público conocimiento y habían sido dados a conocer por diversos medios de comunicación, como así también que se encontraban publicados (por ejemplo, en la página web de la Fundación Poder Ciudadano, pudiendo ser allí consultados); lo que implicaba desconocer el deber que pesaba sobre el Estado de entregar información cada vez que fuera requerida por cualquier persona.

Sobre la base de lo expuesto, concluyó que la denegatoria dispuesta por la Administración resultaba inválida a la luz de las reglas y principios que regían el acceso a la información pública, a partir de la sanción de la ley 27.275.

Ponderó que, teniendo en cuenta que el libre acceso a la información pública era un derecho fundamental, no se podía soslayar que la denegatoria a brindar la información requerida –del particular modo en que lo hizo la Administración– implicaba un acto arbitrario e ilegítimo, que desconocía los principios y derechos consagrados en la materia por la ley y la jurisprudencia reseñadas.

Añadió que, por lo demás, si la ley 27.275 garantizaba el ejercicio del acceso a la información pública a la ciudadanía, estableciendo principios rectores como la presunción de publicidad y la transparencia en la gestión pública, ello cobraba aún más trascendencia teniendo en cuenta el tenor de la información requerida en autos, respecto de la cual no se vislumbraba impedimento alguno para su divulgación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

A mayor abundamiento, sostuvo que los argumentos ensayados por la demandada en esa instancia, no lograban conmover lo resuelto oportunamente por la AAIP mediante la resolución 267/2021, "... que fuera dictada en un todo de conformidad y con sustento en las normas y principios que rigen en materia de acceso a la información pública a partir de la sanción de ley 27.275" (sic).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación interpuso [recurso de apelación](#), el que fundó en esa misma presentación.

La actora [contestó](#) el pertinente traslado el 3 de agosto de 2022.

3°) Que la demandada solicita que se revoque la sentencia dictada en autos, procediéndose a rechazar en su totalidad la acción de amparo incoada.

3.1) Se agravia, en primer lugar, del rechazo del planteo de caducidad de la acción formulado por su parte.

Aduce que el Sr. magistrado se apartó de los argumentos vertidos por el Sr. fiscal en su dictamen, sin brindar acabados fundamentos que permitan valorar cabalmente tal decisión, lo cual lo lleva a incurrir en una arbitrariedad.

Señala que el Sr. magistrado yerra cuando sostiene que en el caso de marras es aplicable la doctrina del precedente de *Fallos*: 324:3074. Explica que ello es así, por cuanto no se da el presupuesto por el cual se aplica la doctrina legal de "la arbitrariedad o ilegalidad continuada", ya que la conducta motivo de agravio de la actora no resulta ser un acto que produzca efectos continuos.

Aclara que en el fallo citado en la sentencia atacada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace especial énfasis en la mayor amplitud que debe otorgarse al amparo en los casos en los que se hallan comprometidos el derecho a la vida y el derecho a la salud. Añade que ninguno de los supuestos contemplados por el Alto Tribunal se ven reflejados en la materia debatida en autos, en tanto no se encuentran involucrados el derecho a la vida y/o el derecho a la salud, ni se trata de un reclamo de prestaciones periódicas, como en el precedente.



Alega que el Sr. juez no ha tomado en consideración que el instituto de la caducidad de la acción en materia de amparo, ha tenido recepción positiva en la doctrina y en la jurisprudencia.

Expone que los cuestionamientos realizados en torno a la compatibilidad del artículo 2° de la ley 16.986 con el art. 43 de la Constitución Nacional no son de aplicación al presente caso, toda vez que la ley que rige en la materia es posterior a la última reforma constitucional.

Recalca que el legislador ha optado por hacer una remisión procedimental a la ley de amparo, lo que de ningún modo puede significar una equiparación de la materia regulada en ambas normas. Agrega que la ley 27.275 contempla los extremos protectorios incorporados en el artículo 43 de la Constitución Nacional, fijando un plazo de caducidad de 40 días hábiles, inmensamente más extenso que el establecido en el art. 2° de la ley 16.986.

Destaca –lo que a su entender se verifica– la incongruencia de la sentencia atacada cuando concluye que el plazo de caducidad no es aplicable pero antes cita textualmente el artículo 14, párrafo cuarto, de la ley 27.275.

Afirma que, en el caso, el vencimiento del plazo para entregar la información operó a los diez días hábiles, desde el dictado de la resolución de la AAIP, tal como indica el artículo 17 de la ley 27.275. Remite a lo señalado en el escrito de contestación de demanda.

Esgrime que, por tal motivo, entender que la falta de entrega de la información constituye un incumplimiento continuo, implica desconocer cuál fue la voluntad del legislador al establecer un plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo.

Insiste en que la ley 27.275 es una ley especial, posterior a la ley 16.986, por lo que la interpretación armoniosa de ambas normas debe realizarse otorgando preponderancia a la efectiva vigencia de la norma que, por su especialidad y posterioridad temporal, tiene prevalencia.

Dice que la resolución apelada, equivale a derogar el último párrafo del artículo 14 de la ley 27.275, que específicamente establece el plazo de caducidad para el caso en cuestión.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

Aclara que esta idea se ve reforzada, toda vez que la voluntad del legislador ha sido diferir el comienzo del plazo de caducidad a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento.

Manifiesta que la interpretación que realiza el Sr. juez implica desconocer que el legislador estableció explícitamente que el vencimiento del plazo para entregar la información es el punto de inicio al cómputo del plazo de caducidad de 40 días hábiles.

Apunta que lo decidido en la sentencia atacada equivale a eliminar el instituto de la caducidad en las acciones judiciales derivadas de la ley de acceso a la información pública, cuando es evidente que de haber sido ésta la voluntad del legislador, dicho instituto habría sido suprimido por completo del texto definitivo de la ley.

Hace referencia a la intervención en el debate parlamentario del Sr. Diputado Juan Fernando Brügge (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Periodo 134, 6a. Reunión – 5a. Sesión SESIÓN ORDINARIA 15 de Mayo de 2016).

Indica que en el escrito de demanda, la actora sostiene la temporaneidad de la acción articulada.

Refiere a los términos desarrollados por su contraria en dicho escrito de inicio, relacionados con el punto.

Sostiene que, sin perjuicio del error de la actora en el cálculo de los días hábiles administrativos para que la Secretaría General cumpliera la resolución en cuestión, “... en lo que aquí interesa, la misma accionante reconoce que el cómputo del plazo para iniciar la acción de amparo se inició a partir del día en que venció el plazo para cumplir con la Resolución Rs-2021-267-APNDNPDP#AAIP (‘término que feneció’ son sus exactas palabras)” –sic-.

Postula que, entonces, la sentencia de grado resolvió *extra petita*, en tanto incorporó como argumento el del incumplimiento continuo, el que no fuera esgrimido por la accionante, ni siquiera en oportunidad de contestar el traslado del planteo de caducidad formulado por su parte.

Asevera que, así, la sentencia beneficia sin fundamentos válidos a la actora, quien, en su inacción procesal, promovió la acción de forma extemporánea, “... siendo ella misma quien ha



establecido las reglas del instituto de la caducidad en la norma de aplicación al caso concreto” (sic).

Reitera que el Sr. juez se ha apartado del dictamen fiscal, sin realizar una crítica razonada del mismo, ni exponer los fundamentos para apartarse de esa opinión legal.

Tras sintetizar los principales términos del dictamen aludido, recalca sobre el rol fundamental que la intervención del Ministerio Público Fiscal cumple –ello, sin perjuicio del carácter no vinculante de aquél–.

3.2) En segundo lugar, se queja, en lo que respecta al fondo de la cuestión, en relación a lo expresado por el Sr. juez: - que la mera invocación de la existencia de la causa judicial referida y de la excepción establecida en el art. 8º, inc. g) no resulta suficiente para denegar la información requerida; - que la denegatoria dispuesta por la Administración resulta inválida a la luz de las reglas y principios que rigen el acceso a la información pública; -que los argumentos ensayados por su parte en esta instancia no logran conmover lo resuelto oportunamente por la Agencia de Acceso a la Información Pública mediante la resolución 267/2021.

Aclara que se agravia, principalmente, del último de los tópicos enumerados en el párrafo precedente, en tanto el Sr. juez se limitó a relatar los antecedentes administrativos, pero omitió el tratamiento de los argumentos centrales esgrimidos en oportunidad de la presentación del informe del artículo 8º de la ley 16.986, que resultaban conducentes para la solución del litigio.

Predica la arbitrariedad de la sentencia apelada.

Sostiene que el Sr. juez se limitó, en un último párrafo del considerando octavo de la sentencia apelada, a manifestar que “... los argumentos ensayados por la demandada en esta instancia no logran conmover lo resuelto oportunamente por la Agencia...”, omitiendo pronunciarse sobre cada uno de los planteos vertidos por su parte en su escrito de responde, en una clara violación al derecho de defensa en juicio.

Afirma que, en efecto, el sentenciante no se ha expedido sobre los siguientes argumentos, expuestos por su parte en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

informe del art. 8°, los cuales resultaban pertinentes para decidir la cuestión planteada:

- que no se configuraba en el presente, un caso o causa contenciosa que habilitara la jurisdicción: no había un derecho conculcado de la amparista; la actora no había logrado demostrar de qué modo se habían visto afectados sus intereses, como consecuencia de la supuesta conducta infundada de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en denegar la entrega de información pública; su parte, conforme fuera exigido por la AAIP, y aplicando el principio de disociación propio de la materia, le entregó la información requerida por la Sra. Banfi Karina Verónica, al amparo de las previsiones de la ley 27.275; tal como surgía del Informe NO-2021-90761703-APNSSC#SGP emitido por la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación; no correspondía brindar la información solicitada tal como lo pretendía la actora, ya que resultaba imprescindible evitar la trascendencia pública de cierta información, por cuanto su conocimiento por terceros atendería una eventual afectación a la investigación de la causa tramitada en sede penal; la amparista no logró demostrar la existencia de un daño jurídicamente reparable, todo lo cual se concluía en la inexistencia de “caso”;

- que correspondía el rechazo de la acción de amparo, en tanto no se verificaban en el caso de marras el cumplimiento de los requisitos para su procedencia;

- que alegó, en relación a que, según la AAIP “...la mera invocación de la existencia de la causa judicial referida y de la excepción establecida en el art. 8°, inc. g, no resultaba suficiente para denegar la información requerida...”, que: en pos de hacer primar el derecho de acceso a la información, su parte había hecho entrega a la amparista de la información que estaba en posición de dar a conocer de manera pública, omitiendo aquellos datos que de manera legal se encontraba exceptuada de proveer la información; su parte entendió que, de cumplir con lo requerido por la Sra. Banfi, se estaría divulgando información que podría eventualmente entorpecer la investigación de una causa penal; la excepción prevista en el inciso g) del artículo 8 de la ley aludida, hacía referencia a la información cuya publicidad pudiera divulgar



las técnicas o procedimientos de investigación de un delito o irregularidad, supuesto que estaba relacionado con la posibilidad de exceptuarse de divulgar información que pudiera poner en peligro el avance de una investigación tanto de un delito como una irregularidad; resultaba de imposible cumplimiento explicar los motivos por los cuales esa información no podía ser pública y menos aún, acreditarlos, sin derivar en la consecuencia no querida, es decir, se estaría difundiendo información que podría obstaculizar la investigación realizada por la fiscalía en el marco de una causa penal;

- que, en consecuencia, el informe NO-2021-90761703-APNSSC#SGP, emitido oportunamente por la Secretaría de la Presidencia de la Nación, fue dictado de manera correcta y fundada en virtud de la excepción legal prevista en el artículo 8, inc. j), de la ley 27.275;

- que no se tuvo presente que, en aras de cumplir con lo resuelto por la Agencia de Acceso a la Información Pública, la Secretaría de la Presidencia de la Nación, con fecha 24 de septiembre de 2021, hizo entrega de la información requerida a través de la NO-2021-90761703-APNSSC#SGP: en perfecta armonía con las excepciones que establecía la normativa aplicable; la información peticionada por la ahora amparista fue brindada mediante la aplicación del principio de disociación establecido en la Ley 27.275 (artículo 1º), cumpliendo, de esta manera, acabadamente con lo dispuesto por dicho régimen normativo y su reglamentación;

- que no se tuvo en consideración que la conducta de su parte no resultó en ningún momento arbitraria e infundada, ya que no sólo su proceder fue en el marco y en cumplimiento de lo establecido en la ley 27.275 y sus reglamentaciones, sino también con el resto del ordenamiento jurídico y aquellos regímenes legales aplicables a la cuestión traída a los estrados judiciales (Constitución Nacional, Código Civil y Comercial de la Nación, Tratados Internacionales, ley 19.549 y su decreto reglamentario N° 1759 y modificatorios, el decreto 174/2018 y modificatorios).

Concluye que, de tal modo, ha quedado evidenciado que la sentencia atacada omitió pronunciarse sobre cada uno de los argumentos vertidos por esta parte en su escrito de responde,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

esenciales para la resolución de la cuestión debatida, deviniendo en consecuencia, en una sentencia arbitraria conforme la pacífica jurisprudencia del Máximo Tribunal.

3.3) Se agravia, asimismo, por cuanto la sentencia apelada resolvió que "... la demandada deberá proporcionar la información que motivó la presente acción -y con el alcance de lo resuelto por la AAIP mediante resolución 267/2021- en el plazo de quince (15) días de notificada la presente decisión. ..." (sic).

Pone de resalto que, "... con fecha 24 de enero del corriente, se brindó la información requerida por la amparista, mediante la NO-2021-90761703-APNSSC#SGP, en perfecta armonía con las excepciones que establece la normativa aplicable mediante la aplicación del principio de disociación establecido en la Ley 27.275 (artículo 1º), cumpliendo, de esta manera, acabadamente con lo dispuesto por dicho régimen normativo y su reglamentación" (sic),

Aduce que, en relación al principio referenciado, se desprende del texto del principio 6º del artículo 1º de la Ley 27.275, "... la información no exceptuada sea publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción..." (sic).

Advierte que el sujeto obligado al momento de entregar la información -de acuerdo a las particularidades de cada caso, en el presente: la vida, seguridad, intimidad y la investidura Presidencial del Primer Mandatario y su familia- puede publicar la misma en una versión del documento que implique "tachar", "ocultar", o "disociar".

Sostiene que según la Real Academia Española el término "disociar" significa separar.

Recalca que "[a]sí, se podrá advertir, que resulta claro y evidente el cumplimiento de nuestra representada de la entrega de la información requerida por la Fundación Poder Ciudadano" (sic).

Insiste en que el principio de disociación no se restringe exclusivamente al sistema de tacha u ocultamiento de la información, sino que incluye la posibilidad de publicar una versión que disocie aquellas partes sujetas a una excepción.



3.4) Se queja, por último, de la condena en costas a su parte.

En tal sentido, reitera que la acción que pretende la actora ha caducado y se ha interpuesto extemporáneamente (el vencimiento del plazo operó, según aduce, el día 31 de marzo de 2022).

Destaca que, por otro lado, no se configura en el presente, un caso o causa contenciosa que habilite la jurisdicción; ello, en tanto no se da la existencia de un derecho conculcado de la parte amparista.

Apunta que, además, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en la contestación de demanda, ha demostrado que no ha incurrido en incumplimiento como supone la actora, por lo que cabe concluir que no corresponde una condena como la que sentenció el magistrado de primera instancia, quien ha hecho caso omiso a los argumentos planteados por su parte.

Esgrime que, por tal razón, no corresponde una condena en costas a esta parte.

4°) Que la actora replica los agravios de su contraria, en los términos que se desprenden de la [presentación](#) efectuada el 3 de agosto de 2022, a la que cabe remitir en atención a la brevedad.

5°) Que en el [dictamen](#) del 4 de octubre de 2022, el Sr. Fiscal General se expidió, en primer lugar, sobre el planteo formulado por la parte demandada al presentar el informe del artículo 8° de la ley 16.986 –reiterado en su escrito recursivo– en torno a que la actora no había instado la instancia judicial dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la ley 27.275.

En este punto, luego de transcribir el art. 14 de la ley 27.275 y el art. 13 del decreto 206/2017, sostuvo que de las constancias acompañadas a la causa, no surgía la notificación de la resolución N° 2021-267-APN-DNPDP#AAIP a la actora, “... ni que, por ende, se le haya hecho mención a estas disposiciones normativas” (sic).

Opinó que dicha circunstancia resultaba relevante, en tanto la resolución apuntada fue denegatoria respecto de parte de los puntos requeridos, y la propia ley preveía la posibilidad de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

que se iniciara un “reclamo promovido mediante acción judicial”, frente al incumplimiento del sujeto obligado respecto de aquellos puntos en los que admitió la procedencia del pedido.

Concluyó que, “[e]n estas condiciones, a la luz del principio *in dubio pro actione* (Fallos: 316:3231; 318:1349; 324:1087, entre otros), opino que corresponde considerar que en el caso la acción resulta tempestiva (confr., dictamen de esta Fiscalía General en las causas CA N° 44155/2016, “Petro Trade SRL C EN - AFIP - DGI S/Amparo Ley 16.986”, y CNT 01816/2019, “Martínez Nélidea Beatriz c/ Teatro Nacional Cervantes S/amparo)” –sic–.

Refirió a los postulados que hacían al derecho al acceso a la información pública y –en consonancia con ellos– a los objetivos contemplados por la ley 27.275, para luego tratar el argumento del apelante relacionado con la ausencia de caso judicial.

Recordó que la recurrente sostenía que la actora no había logrado demostrar de qué modo se habían visto afectados sus intereses, ni tampoco la existencia de un daño jurídicamente reparable.

Precisó que conforme disponía el art. 4° de la ley 27.275, toda persona tenía derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motivara la solicitud, que acreditara derecho subjetivo o interés legítimo, o que contara con patrocinio jurídico.

Destacó que frente al incumplimiento alegado, la instancia judicial seguía siendo el medio que la Constitución Nacional aseguraba al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, pusiera en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que diera satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela se perseguía mediante la pretensión promovida (Fallos: 342:208).

Entendió que, por ende, correspondía desestimar el agravio introducido por la demandada en este punto.

En cuanto al fondo de la cuestión, aclaró que la controversia había quedado ceñida a los pedidos tendientes a conocer: - i) sobre las diecinueve visitas del señor Federico Abraham, de profesión peluquero-estilista, a la Quinta de Olivos, entre el 20 de marzo y el 31 de



agosto de 2020; si lo hizo en calidad personal o profesional; si fue profesional, qué trabajo realizó y si fue pagado con fondos públicos (adjuntar facturas) o de forma privada; - ii) informar, en relación a Ariel Alonso Zapata, de profesión especialista en entrenamiento canino, cuántas veces ingresó a la Quinta de Olivos entre el 20 de marzo y el 31 de agosto de 2020, si el motivo de estos ingresos fue el entrenamiento de la mascota del presidente; cuál fue el monto/facturación de las clases de entrenamiento y aclarar si fueron pagadas con fondos públicos (adjuntar facturas) o de forma privada.

Precisó, luego de sintetizar los términos de la respuesta brindada por la demandada, que en lo atinente al carácter de los fondos con los que, en su caso, pudiesen haberse abonado las tareas a que refería la consulta formulada, dicha información se encontraba comprendida en aquélla, cuando se sostenía que “no surge de los registros de la Secretaría General que hayan sido abonados gastos como los señalados en los puntos 4 y 5 con fondos públicos” (sic).

Afirmó que, entonces, la cuestión que restaba dilucidar, se ceñía a conocer si la visita de Federico Abraham fue “en calidad personal o profesional” y, en su caso, “qué trabajo realizó” y, por otra parte, si el entrenador canino Ariel Alonso Zapata ingresó a la residencia presidencial entre el 20 de marzo y el 31 de agosto de 2020 con motivo del entrenamiento de la mascota del Presidente.

Adujo (en el punto 10 del dictamen), que sobre los ingresos del señor Zapata, la contestación otorgada no lucía suficiente para tener por cumplido el requerimiento.

Explicitó que la demandada no negó contar con la información sino que, simplemente, remitió a las publicaciones que existían de esos datos en distintas fuentes, como ser la página web de la organización no gubernamental Poder Ciudadano. Apuntó, asimismo, que la AAIP manifestó que ésta no era una respuesta válida, “... en tanto la información sobre los ingresos pertenece a la SGP y no a la organización de la sociedad civil, que más allá de tenerla -luego de que tuvieran que judicializar una solicitud y que la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal estableciera su publicidad- no es obligación de la ONG publicarla o no” (sic).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

Sostuvo que la ley 27.275 sólo facultaba a los sujetos obligados a negarse a entregar la información si concurrían algunos de los supuestos de excepción allí previstos, y que, en caso de no darse éstos, aquéllos estaban compelidos a entregar los datos requeridos.

En tal orden de ideas, hizo hincapié en el deber de actuar de buena fe que pesaba sobre los sujetos obligados.

Tras citar lo dispuesto por el art. 1° de la ley 27.274, puntualizó que sujetar la efectiva concreción del derecho en cuestión a lo que se encontrara o no disponible en sitios web no oficiales, no se condecía con las obligaciones que la normativa imponía sobre los sujetos que se hallaban en poder de la información pública.

Añadió que la causa “Fundación Poder Ciudadano c/ EN - Secretaría General de la Presidencia de la Nación s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 15434/2019 -cuya sentencia fue invocada por la AAIP-se vinculaba con ingresos anteriores a los peticionados.

Con relación al motivo o el carácter de acceso de las personas mencionadas a la Residencia Presidencial de Olivos (ver punto 11 del dictamen), afirmó que “... a mi juicio la demandada tampoco justificó apropiadamente por qué otorgar esta información podría afectar el progreso de la causa que, según afirma, se encontraba en trámite en sede penal, habiéndose limitado a exponer la existencia de dicho proceso” (sic). Agregó que la excepción debía ser interpretada de modo restrictivo, quedando “la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (art. 1° de la ley 27.275).

Concluyó así que la accionada no brindó una respuesta acorde a lo exigible sobre las cuestiones mencionadas en los puntos 10 y 11 precedentes, y que, por tal motivo, debía entregar la información peticionada con el alcance antes indicado y hacerlo en los términos que la ley 27.275 disponía a tales fines.

Añadió que, de acuerdo a dicha norma, el sujeto destinatario estaba obligado a entregar la información en el estado en que se encontrara (art. 13 de la ley N° 27.275), motivo por el cual, el deber a su cargo alcanzaba a todo lo que surgía del contenido de los



registros oficiales que diera cuenta de los ingresos y egresos a la residencia presidencial.

6°) Que Karina Verónica Banfi inició el presente amparo –ver el acápite “I.- Objeto” del escrito de [demanda](#)–, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, la ley 16.986 y el art. 14 último párrafo de la ley de acceso a la información pública (ley 27.275), contra el Estado Nacional – Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a los efectos que se condenara “... a la demandada a entregar a esta parte la información y documentación públicas objeto de la presentación que oportunamente realicé invocando el derecho que me reconoce la Ley de Acceso a la Información Pública y respecto de la cual la Agencia de Acceso a la Información Pública intimó su entrega a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación sin que esta última diera cumplimiento a lo ordenado” (sic).

Destacó que “[l]a información y documentación públicas cuya entrega se encuentra incumplida por la Secretaría General de la Presidencia y motiva esta acción es la siguiente:

a) Sobre las visitas que realizó a la Residencia Presidencial sita en la Quinta de Olivos entre los días 20 de marzo y 31 de agosto de 2020 el Sr. Federico Abraham, de profesión peluquero estilista, se requirió se informe en cuántas oportunidades ingresó a la Residencia Presidencial; si tales ingresos fueron en calidad de visita personal de la Primera Dama Fabiola Yáñez o en razón de su profesión; si fuera esto último qué tipo de trabajos llevó a cabo y si tales servicios fueron pagados en forma particular o empleando fondos públicos, adjuntando en este último caso copia de las facturas correspondientes.

b) Sobre los ingresos que entre los días 20 de marzo y 31 de agosto de 2020 llevó a cabo en la Residencia Presidencial de la Quinta de Olivos el Sr. Ariel Alonso Zapata, de profesión especialista en “entrenamiento canino, se requirió se informe en cuántas oportunidades ingresó; si el motivo de estos ingresos fue el entrenamiento de la mascota del Presidente de la Nación, perro de raza collie de nombre Dylan y si tales servicios fueron pagados en forma particular o con fondos públicos, adjuntando en este último caso copia de las facturas correspondientes” (sic).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

Peticionó que se condenara al Estado Nacional – Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a la entrega de la información y documentación detallada, en el término perentorio a fijar en la sentencia.

Formuló la reseña de los hechos, aludió a que su parte se encontraba legitimada para interponer la presente demanda (legitimación activa), refirió a los recaudos que hacían a la admisibilidad de la acción, sostuvo la procedencia de la entrega de la información y documentación públicas requeridas y ofreció prueba –documental, documental en poder de su contraparte e informativa–. Ello, en los términos que surgen de los capítulos II, III, IV, V y VI de la [demanda](#), a los que cabe remitir en atención a la brevedad.

Entre la documental acompañada, lucen: - [pedido](#) de acceso a la información pública dirigido a la Presidencia de la Nación, Secretaría General de la Presidencia de la Nación; - [reclamo](#) administrativo ante el director de la AAIP; - [reclamo](#) administrativo ante el titular de la AAIP, Director Nacional de Datos Personales; - [presentación](#) efectuada el 7 de octubre de 2021 ante la AAIP - [nota](#) NO-2021-90761703-APN-SSC#SGP, del 24 de septiembre de 2021; - [informe](#) IF-2021-97873800-APN-DNPDP#AAIP, del 14 de octubre de 2021;- [resolución](#) n° 267/21 de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

A su turno, la Secretaría de la Presidencia de la Nación planteó -como cuestión preliminar- la “CADUCIDAD DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER ACCIÓN DE AMPARO SEGÚN LEY 27.275 y emitió el [informe](#) del art. 8° de la ley 16.986.

Tal como se vió, el Sr. juez de grado hizo lugar a la presente acción, en los términos que surgen del considerando 1° del presente pronunciamiento, decisión que fue apelada por la demandada.

7°) Que deben tratarse, en primer lugar, los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo del planteo relativo a la extemporaneidad de la presente acción.

7.1) Cabe aclarar que en el *sub examine*, no se encuentra controvertido que la [resolución](#) RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP, del 23 de diciembre de 2021, por la que se hizo lugar parcialmente al reclamo interpuesto por la señora Karina Verónica Banfi contra la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y se intimó a



esta última para que en el plazo de diez días hábiles pusiera a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la ley 27.275, fue notificada el 27 de diciembre de 2021 –ello es afirmado por la propia accionante en el [escrito de inicio](#), y por la demandada en el [informe](#) del art. 8° de la ley 16.986–.

Ahora bien, las partes discrepan, entre otros aspectos, en la forma de computar los plazos, concretamente, el plazo de diez días señalado por la [resolución](#) RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP (que la actora considera es de días hábiles judiciales, y la demandada alega es de días hábiles administrativos), cuyo vencimiento es tomado como punto de partida del término previsto por el art. 14 de la ley 27.275.

En este aspecto, si bien el plazo previsto por la aludida resolución es de días hábiles administrativos –tal como señala el Sr. fiscal federal en el [dictamen](#) del 10 de mayo de 2022–, de ello no se colige que la presente acción sea extemporánea.

Sobre el punto, arroja luz el Sr. Fiscal General en el acápite 5° del [dictamen](#) del 4 de octubre de 2022.

Y es que, en definitiva, no obra en las presentes actuaciones la pieza correspondiente, que se supone dirigida a notificar a la amparista la resolución RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP.

Sin embargo, la demandada sí adjuntó la [nota](#) “NO-2021-125500835-APN-DNAIP#AAIP Notifica Resolución”, del 27 de diciembre de 2021, dirigida a “Julio Fernando Vitobello (SGP)” –es decir, a su parte, la Secretaría de la Presidencia de la Nación–, la que contiene las siguientes expresiones:

“Me dirijo a Ud., en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, a fin de notificar la Resolución N° 2021-267-APN-DNPDP#AAIP dictada en el EX-2021-110599663- -APN-DNAIP#AAIP en el marco del reclamo interpuesto por la señora Karina BANFI contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (SGP), la cual se adjunta como archivo embebido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

La presente se dirige al Sr. Secretario General en su calidad de máxima autoridad del sujeto obligado y responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27.275 y al Responsable de acceso a la información pública de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en virtud de las funciones establecidas en el art.31 inc. k) de la ley 27.275” (sic).

Tal como se advierte de la simple lectura de la nota aludida –transcripta en los párrafos precedentes–, en la pieza de notificación no se hizo saber al interesado los recursos contemplados por la normativa vigente.

Lo expuesto, refuerza el criterio expuesto por el Sr. Fiscal General, en el sentido que, no surge de las constancias acompañadas a la causa constancia alguna que acredite la notificación de la resolución RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP a la actora, ni que, por ende, “... se le haya hecho mención a estas disposiciones” –en referencia a los arts. 14 de la ley 27.275 y 13 del decreto 206/2017– en tanto lo cierto es que, en la pieza destinada a notificar a la aquí demandada (bien que no a la actora), no luce alusión alguna, tal como se señaló, a dichas normas ni a los remedios que podían articularse frente a la apuntada resolución.

Debe recordarse que el art. 14 de ley 27.275, establece, en su parte pertinente, que:

“El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”.

Mientras que el art. 13 del decreto reglamentario 206/2017, prevé, en lo que aquí importa, que:

“El acto denegatorio de la solicitud de información deberá ser puesto en conocimiento del solicitante en el lugar de contacto fijado al momento de realizar la solicitud, indicándose las vías de reclamo existentes contra dicho acto, los plazos para su interposición



y los requisitos formales establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 27.275.

Asimismo, se deberá indicar que no es necesario agotar la vía administrativa”.

Tal temperamento se impone a poco que se repare en que, si la demandada ha invocado a título de defensa el transcurso de plazos y pretendido prevalerse de circunstancias formales para su admisión, el mínimo y elemental recaudo exigible a tal postulación es el de acompañar el hecho o acto determinante del comienzo del plazo cuyo vencimiento se invoca; de tal suerte que la omisión de agregar la pieza de notificación de la resolución denegatoria –o cuanto menos, ofrecer y procurar su producción en el transcurso del proceso– sólo puede redundar en detrimento de su postura, no resultando admisible en modo alguno, trasladar sobre su contrario, las consecuencias del incumplimiento de su carga procesal.

Así las cosas, y ante la omisión apuntada, existen bases suficientes para, en el caso, adicionar al plazo de cuarenta días previsto por el art. 14 de la ley 27.275, el contemplado por el art. 40 del R.L.N.P.A. para los supuestos de falta de indicación de los recursos.

Y en tales condiciones, tomando en consideración la particular materia que es objeto del presente amparo (acceso a la información pública), y en aras del principio *pro actione*, cabe concluir que la presente acción ha sido deducida en término, en tanto a la fecha de su presentación (5 de abril de 2022), no había fenecido el plazo contemplado por el art. 14 de la ley 27.275, computado del modo antes indicado (es decir, contemplando el término previsto por el art. 40 del R.L.N.P.A.), desde el 1° de febrero de 2022.

7.2) Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto alcanza para rechazar el agravio bajo estudio, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones adicionales sobre las manifestaciones ensayadas por la parte demandada, en orden al argumento por el cual el Sr. juez rechaza su planteo.

7.2.1) Así, cabe destacar en primer lugar, que los dictámenes fiscales no resultan vinculantes –tal como lo reconoce la propia recurrente–, por lo que el Sr. juez de grado no tenía obligación de seguir el temperamento propiciado por el Sr. fiscal federal en la pieza del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

10 de mayo de 2022, ni tampoco de brindar fundamento alguno para apartarse del mismo, sino que bastaba con que dotara de debido sustento a su decisión.

Por lo demás, nótese que la tesitura propiciada por el Sr. fiscal federal no ha sido seguida por el Sr. Fiscal General.

7.2.2) En otro orden de ideas, cabe apuntar que la decisión del Sr. juez de rechazar el planteo de caducidad de la parte demandada, se sustentó en que la conducta que era motivo de agravio por parte de la amparista se prolongaba en el tiempo, citando para ello la doctrina de *Fallos*: 324:3074, entre muchos otros.

Ahora bien, la decisión adoptada sobre el punto por el Sr. juez de grado, no puede ser interpretada, a juicio de este Tribunal, en el sentido propiciado por la recurrente (quien señala que equivale a derogar el último párrafo del artículo 14 de la ley 27.275 que específicamente establece el plazo de caducidad para el caso en cuestión, y predica la arbitrariedad de la decisión).

Y ello es así, porque, en definitiva, el Sr. juez consideró aplicable la doctrina del Alto Tribunal de *Fallos*: 324:3074, al señalar que la conducta objetada en el marco del presente amparo se prolongaba en el tiempo, situación que encuentra su correlato fáctico, en definitiva, en la circunstancia que, a la fecha, la demandada continúa sin cumplir con la orden de brindar la información requerida, impartida por la AAIP mediante la resolución RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP (la que, valga aclarar, no fue recurrida por la Secretaría de la Presidencia de la Nación).

7.2.3) Tampoco resulta atendible el argumento consistente en que el Sr. juez falló *extra petita*. Ello es así, en atención a que dicho magistrado, ante el planteo concreto formulado por la demandada en orden a la caducidad de la presente acción, resolvió el mismo con fundamento en la doctrina del Máximo Tribunal por él señalada, y tomando como punto de partida que, en la especie, la conducta endilgada por la amparista –no cumplimiento en brindar la información requerida– se prolongaba en el tiempo.

Por otra parte, no debe soslayarse que la actora adujo en la demanda, que, “[a]l momento de promover esta acción se verifica la continuidad de dicho incumplimiento con lo



cual la lesión de mi derecho de acceso a la información pública es actual” (sic) –ver punto VI, b, del [escrito de inicio](#); énfasis agregado–.

Todo lo cual conduce a sostener que no se observa en el *sub examine* la objeción apuntada por la recurrente, en tanto el Sr. juez se limitó a resolver la cuestión planteada conforme a la plataforma fáctica de autos y con base en el criterio que consideró aplicable al supuesto de autos.

7.2.4) La recurrente acude a las expresiones vertidas por el diputado Brügge en el debate parlamentario de la ley 27.275, aduciendo que éste se manifestó en línea con lo sostenido por su parte.

Ello no obstante, de la atenta lectura del párrafo transcrito por la apelante, surge que el legislador mencionado tuvo en mira, al proponer la adición de un párrafo al texto del artículo 14 de la ley 27.275 (el relativo a que no serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986) cubrir una particular situación –acciones en las que el sujeto obligado a brindar la información fuera el Poder Judicial de la Nación– en el que el juez interviniente pudiera decir que el amparo no era la vía, propiciando de tal modo un texto que dejara salvada la admisibilidad formal de la acción en dicho caso. Es decir, que la propuesta de añadir este párrafo, fue, según las propias manifestaciones transcritas por la recurrente, en pro de la admisibilidad de la vía –en el caso, se reitera, que el sujeto obligado a brindar la información fuera el Poder Judicial de la Nación–, por lo que no se advierte de qué modo ello puede resultar en línea con lo alegado por demandada para sostener, justamente, la improcedencia de la presente acción.

Por todo lo expuesto, el agravio bajo estudio no ha de prosperar.

8°) Que resuelta la primera cuestión del modo indicado en el considerando precedente, resulta pertinente recordar que mediante la [resolución](#) RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP, del 23 de diciembre de 2021, el Sr. Director Nacional de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto por la Sra. Karina Banfi contra la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

consecuencia, intimar a dicha dependencia "... para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275" (sic).

Para así decidir, luego de rechazar tanto el planteo de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación relativo a que el reclamo fue interpuesto fuera de término, como la solicitud de acceso a la información en aspectos sobre los que, por no ser materia discutida en el *sub examine*, no cabe hacer alusión, se expidió –en lo que aquí interesa– en orden a los puntos 4 y 5 de dicha solicitud [esto es: "4. Sobre las 19 visitas del señor Federico Abraham, de profesión peluquero - estilista a la Quinta de Olivos entre el 20 de marzo y el 31 de agosto de 2020, ejerzo mi derecho a saber si lo hizo en calidad personal o profesional. Si fue profesional, qué trabajo realizó y aclarar si fue pagado con fondos públicos (adjuntar facturas) o de forma privada. 5. Según información pública, Ariel Alonso Zapata, de profesión especialista en entrenamiento canino, ingresó a la Quinta de Olivos entre el 20 de marzo y el 31 de agosto de 2020. Informar: cuántas veces ingresó y si el motivo de estos ingresos fue el entrenamiento de la mascota del presidente, perro raza Collie, llamado Dylan. Informe también cuál fue el monto/facturación de las clases de entrenamiento y aclarar si fueron pagadas con fondos públicos (adjuntar facturas) o de forma privada" – sic–].

Recordó que el organismo aquí demandado manifestó que "[e]n cuanto al último punto de la solicitud, reiteramos lo señalado en la respuesta ya mencionada, por cuanto la divulgación pública de cierta información podría afectar la investigación de la causa tramitada en sede judicial y que aún no fuera resuelta." (sic).

Destacó que, "... en la respuesta original suscripta por la Subsecretaría de Coordinación, con facultad delegada para denegar información, dijo sobre las visitas de Federico Abraham y Ariel Alonso Zapata que 'En relación a los puntos 4 y 5 de la solicitud, corresponde informar en primer lugar que en el marco de la Causa N° 4723/21 caratulada 'FERNANDEZ, ALBERTO Y OTRO S/VIOLACION DE MEDIDAS PROPAGACION EPIDEMIA (ART.205) Y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC. PUBL. (ART.248) DENUNCIANTE:



FERNANDEZ SOTO, ABRIL Y OTRO', la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, ha solicitado a esta Secretaría General diversa información en relación a los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos. En este sentido y en el marco de lo normado por el artículo 8, inciso g) de la Ley N° 27.275, se entiende que las respuestas a los puntos 4 y 5 del requerimiento y su consiguiente divulgación pública podrían eventualmente afectar la investigación de la causa tramitada en sede penal toda vez que -como se expresó- la Secretaría General se encuentra brindando información a la Fiscalía sobre diversos aspectos vinculados a los hechos consultados por la peticionante que constituyen materia de investigación en el expediente judicial.” (sic).

Apuntó que “... de lo expuesto surge que el sujeto obligado solo invocó la existencia de una causa judicial y la excepción establecida en el artículo 8 inciso g), sin embargo la mera invocación no suficiente para denegar información” (sic).

Tras reproducir el art. 13 de la ley 27.275, aclaró que el organismo requerido debía siempre al momento de denegar una información, exponer los motivos por los cuales esa información no podía ser pública.

Sostuvo que “... tampoco realizó una prueba de interés público sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de acceso a la información en consideración de la finalidad que persigue y del interés público comprometido en cada caso...” (sic).

Reparó en que “.... no puede desconocerse que en el contexto de la pandemia de COVID-19, en el que se espera que la ciudadanía respete y obedezca las restricciones de circulación impuestas a fin de reducir la circulación del virus, asiste un derecho aún mayor de los ciudadanos para conocer el comportamiento de sus gobernantes. Por ello, el interés público en conocer de qué manera se desenvuelven quienes ocupan funciones públicas o administran los fondos del Estado es la herramienta de control ciudadano más poderosa y que solo puede realizarse si la información que se publica es veraz, completa y oportuna” (sic).

Precisó que sobre los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos, la Secretaría General de la Presidencia de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

Nación indicó que “dichos registros son de público conocimiento y han sido dados a conocer por diversos medios de comunicación, como así también se encuentran publicados, por ejemplo, en la página web de la Fundación Poder Ciudadano, pudiendo ser allí consultados por la peticionante. (<https://poderciudadano.org/categoria/datos-abiertos/>)” –sic–.

Consideró que esta no resultaba una respuesta válida, “... en tanto la información sobre los ingresos pertenece a la SGP y no a la organización de la sociedad civil, que más allá de tenerla -luego de que tuvieran que judicializar una solicitud y que la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal estableciera su publicidad- no es obligación de la ONG publicarla o no” (sic).

Añadió que tampoco podía el organismo requerido justificar la falta de entrega de los listados de ingresos a la residencia presidencial, en el hecho que éstos son “son de público conocimiento y han sido difundidos por medios de comunicación” (sic), en tanto ello importaba desconocer el deber que tenía el Estado de entregar información toda vez que le fuera requerida por cualquier persona.

Ponderó que, “... a más de cuatro años de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública se requiere que los sujetos obligados que no solo adecúen sus procedimientos para cumplir con las disposiciones legales sino que internalicen los principios de la norma para evitar restringir indebidamente el derecho humano de acceder a la información pública” (sic).

Concluyó así que, “... entonces corresponde hacer lugar parcial al reclamo e intimar a la SGP a entregar la información requerida en los puntos 4 y 5 de la solicitud original de la señora Karina BANFI” (sic).

Recordó que “... ante la ausencia del titular de la AAIP, y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente” (sic)



Puntualizó que la resolución se dictaba en uso de las facultades conferidas por los arts. 17 y 24 de la ley 27.275.

9°) Que resulta pertinente, a esta altura, referir brevemente a la normativa aplicable.

Así, la acción de amparo en materia de acceso a la información pública, se encuentra prevista por el art. 14 de la ley 27.275, que establece que:

“Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986.”.

Por su parte, el art. 9° de la ley 27.275, prevé ante quién debe articularse la solicitud de información pública y los recaudos de dicha presentación, y el art. 10 de dicho ordenamiento establece que si la solicitud refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige el pedido, éste la remitirá a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

El art. 11 del citado ordenamiento contempla los plazos en que debe ser satisfecho el requerimiento, y el art. 12, que los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa, y que, “[c]uando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas”.

Por su parte, el art. 13 de la ley 27.275 prescribe:

“Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley”.

Asimismo, el art. 15 de dicho ordenamiento legal, prevé:

“Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá



elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución”.

El art. 16 de la ley 27.275 contempla:

“Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado”.

Mientras que, el art. 17 del ordenamiento legal citado, establece que:

“Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.”.

Por otro lado, mediante el decreto 206/2017, se reglamentó la ley 27.275. En lo que aquí interesa, y con relación al inciso b) del art. 17 de dicha ley, el decreto aludido dispuso:

“b) En caso de corresponder, la Agencia de Acceso a la Información Pública requerirá al sujeto obligado que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles fundamente adecuadamente la decisión o ponga a disposición del interesado la información”.

10) Que reseñada así la normativa involucrada en la presente cuestión, interesa reiterar que la actora inició el presente amparo, en los términos del art. 14 de la ley 27.275, contra la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en razón del incumplimiento por parte de dicha dependencia, de la [resolución](#) RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP, dictada el 23 de diciembre de 2021 por el Sr. Director Nacional de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública –cuyos términos han sido reseñados en el considerando 8° del presente pronunciamiento–, y que no fuera recurrida por la demandada.

De lo expuesto, se evidencia un incumplimiento por parte de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en brindar la información requerida por la Sra. Banfi, frente a la existencia de un acto administrativo firme –en tanto no ha sido recurrido por dicha dependencia–, dictado por el órgano administrativo competente en la materia (la Agencia de Acceso a la Información Pública), que dispone hacer parcialmente lugar al reclamo interpuesto e intimar a dicho organismo “... para en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275” (sic).



A tal efecto ha de ponderarse que el tantas veces citado dispositivo, esto es la RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP, por la cual se intimó –se reitera– a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a poner la información requerida a disposición de la interesada, constituye un acto administrativo ejecutorio que debe ser acatado por el destinatario, siendo que su obligatoriedad viene impuesta por expresa previsión legal (art. 17 de la ley 27.275).

De tal modo, el deber estatal de respeto al principio de legalidad, y como secuela del mismo, de puntual y estricto acatamiento al acto administrativo que impone la verificación de determinada conducta, obligaba a la dependencia demandada a cumplir sin más con la intimación cursada, cuya omisión configuraba ciertamente una situación de palmaria ilegalidad que, naturalmente, debía ser subsanada.

Así las cosas, y frente a la prolongación de la negativa (tal como acontece en el *sub examine*), el requirente debe disponer de todas las acciones judiciales necesarias para hacer cumplir el dispositivo. Y, en tal caso –como en el de autos–, la acción de amparo es la vía adecuada para obtener el cumplimiento del referido acto administrativo.

Es por ello que, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 27.275 –en una interpretación armoniosa con las restantes normas de dicho ordenamiento legal transcriptas precedentemente–, ante el incumplimiento descripto, la acción de amparo “... resulta ser la vía natural para que el requirente de la información pueda obtener el cumplimiento del mandato emanado de la Agencia de Acceso a la Información Pública (emitido en los términos del art. 17 inc. b) de la ley 27.275), en el supuesto en que, como aquí ocurre, el organismo destinatario no satisfaga el deber a su cargo” (cfr., esta Sala, en los autos “Benetti, Lisandro Marco c/ EN - Mº Desarrollo Social s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 11.942/2020, sentencia del 18 de diciembre de 2020; ver, asimismo, esta Sala en los autos caratulados “Pane, Juan Pablo c/ EN - Mº Desarrollo Social s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 15.374/2020, del 24 de septiembre de 2021).

Por lo demás, no debe obviarse que el art. 1º de la ley 27.275 establece que se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en lo que aquí interesa, “... **sin exigir**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

expresión de causa o motivo para la solicitud” (énfasis agregado). Mientras que el art. 4° de dicho ordenamiento, prevé: “*Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*” (énfasis añadido).

Lo expuesto alcanza para rechazar los agravios de la demandada, relacionados con que no se configura en el presente, un caso o causa contenciosa que habilite la jurisdicción, y con el incumplimiento de los requisitos para la procedencia del presente amparo.

A lo que debe añadirse lo dicho por el Sr. Fiscal General, al concluir que correspondía rechazar el agravio de la recurrente relacionado con la ausencia de un caso judicial (ver punto 7 del [dictamen](#) del 4 de octubre de 2022, a cuyos términos cabe remitir para evitar innecesarias reiteraciones).

11) Que en consonancia con cuanto se lleva expuesto, y poniendo el foco en que la vía aquí elegida tiene como finalidad obtener el cumplimiento de la resolución administrativa que intima a brindar la información requerida por la actora, cabe apuntar que no es pertinente el examen de cuestiones que ya han sido objeto de decisión en sede administrativa –precisamente, en el acto ejecutorio cuyo cumplimiento se pretende–, en tanto y cuanto como se ha visto, tales aspectos han sido objeto de análisis y dirimidos por el organismo a quien ha sido asignada legalmente la competencia a tal efecto.

En este orden, lo concreto es que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación no puede válidamente ampararse –para sustentar su negativa a brindar la información requerida–, en circunstancias tales como que la información se encuentra publicada por terceros (v.gr., la Fundación Poder Ciudadano), ni que la misma es de público conocimiento y ha sido difundida en los medios de comunicación, puesto que sobre tales extremos se ha pronunciado ya el organismo competente, rechazando las postulaciones de la demandada en tal sentido, mediante una decisión que no ha sido impugnada por la aquí recurrente.



Así, no debe soslayarse que la AAIP destacó que la respuesta brindada por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en la nota [NO-2021-9076703-APN-SSC#SGP](#) no resultaba válida, con base en los siguientes fundamentos: - que la información sobre los ingresos pertenecía al organismo aquí demandado y no a la sociedad civil Poder Ciudadano, quien más allá de contar con ella (en razón de la judicialización de una solicitud en tal sentido y luego de que esta Cámara estableciera su publicidad) no tenía obligación de publicarla; - tampoco podía el organismo requerido justificar la falta de entrega de los listados de ingresos a la residencia presidencial, en el hecho que éstos eran de público conocimiento y habían sido difundidos por medios de comunicación, pues dicha alegación importaba desconocer el deber que tenía el Estado de entregar información toda vez que le fuera requerida por cualquier persona.

En este aspecto, lo cierto es que la recurrente se limita a insistir en su memorial, en la tesitura del organismo demandado plasmada en la nota [NO-2021-9076703-APN-SSC#SGP](#), reproduciendo los argumentos ensayados en oportunidad de dictar dicho acto, cuando –y pese a que– mediante la [resolución](#) RESOL-2021-267-APN-DNPDP#AAIP, la Agencia de Acceso a la Información Pública, luego de formular el estudio pertinente, entendió que tales postulaciones no resultaban aptas para justificar la negativa a brindar la información requerida, y, por lo demás, el Sr. juez en su [sentencia](#) arribó a idéntica conclusión, al considerar que la respuesta brindada por la demandada respecto a los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos, en tanto se limitaba a informar que dichos registros eran de público conocimiento, habían sido dados a conocer por diversos medios de comunicación y se encontraban publicados, por ejemplo, en la página web de la Fundación Poder Ciudadano, pudiendo ser allí consultados, importaba desconocer el deber que pesaba sobre el Estado de entregar información cada vez que fuera requerida por cualquier persona.

De lo que resulta propio concluir, que la apelante no rebate los fundamentos desarrollados por la Agencia de Acceso a la información Pública, por un lado, y por el Sr. magistrado de grado, por el otro, para rechazar la tesis de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

En línea con cuanto se lleva dicho, no puede pasarse por alto que la tesitura de la demandada, en el aspecto al que se viene haciendo referencia, no se ampara en la configuración de alguna de las excepciones previstas por la propia ley 27.275 en su art. 8°, sino que insiste una y otra vez en destacar –según ha sido reiteradamente señalado en el presente pronunciamiento–, que la información se encuentra publicada por la Fundación Poder Ciudadano, que la misma es de público conocimiento y que ha sido difundida en los medios de comunicación, lo cual resulta naturalmente inatendible.

Es que dichas manifestaciones –con las que la demandada insiste en justificar su accionar–, prescinden de considerar que el art. 8° de la ley 27.275 prevé que “[l]os sujetos obligados **sólo podrán** exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno...” (énfasis agregado) de los supuestos enunciados por la propia norma, así como importan soslayar el objeto de la ley citada (“*garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública*” –ver art. 1°–) y los principios que la informan (art. 1°).

Sobre estos últimos y con particular referencia a las cuestiones aquí ventiladas, cuadra memorar los siguientes: “Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”; “Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”; “No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”; “Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor”; “Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de



acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”.

También pretende obviar el aquí recurrente, que conforme lo dispone el art. 13 de la ley 27.275, *“[e]l sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley”*.

Todo lo cual conduce a sostener que el Estado, en cabeza -en este caso- de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, es el sujeto obligado a brindar la información requerida (en este aspecto debe apuntarse, a modo de digresión, que la demandada en ningún momento niega contar con dicha información), y que se encuentra compelido —fuera de los supuestos de excepción expresamente contemplados por la normativa aplicable—, a brindarla a cualquier persona que la requiera, factores determinantes en el caso, tanto de la legitimación como del interés suficiente de la aquí accionante, para que su pretensión encuentre favorable acogida.

A lo que debe agregarse lo sostenido por el Sr. Fiscal General en el sentido que *“[s]ujetar la efectiva concreción del derecho en cuestión a lo que se encuentre o no disponible en sitios web no oficiales —con los problemas que ello podría acarrear respecto de la integridad de los datos sobre la que debe velar el sujeto obligado— ciertamente no se condice con las obligaciones que la normativa impone sobre los sujetos que se hallan en poder de información pública”* (sic).

12) Que en lo relativo a la excepción contemplada por el art. 8°, inc. g) de la ley 27.275 -argumento adicional en el cual la demandada sostiene su negativa a brindar la información requerida-, cabe formular idénticas consideraciones a las desarrolladas en el acápite que antecede, en cuanto a que la quejosa se limita a reiterar la postulación esgrimida por el organismo en la [nota](#) NO-2021-9076703-APN-SSC#SGP, sin rebatir los fundamentos brindados por la Agencia de Acceso a la Información Pública en la resolución que intenta hacer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

cumplir la actora mediante la presente acción, y por el Sr. juez de grado para rechazar tal postulación.

En efecto, la Agencia de Acceso a la Información sostuvo, a los efectos de rechazar el planteo de la aquí accionada, que: - el sujeto obligado sólo invocó la existencia de una causa judicial y la excepción establecida en el artículo 8 inciso g), pero que, sin embargo, la mera invocación no era suficiente para denegar información; - el art. 13 de la ley 27.275 establecía que en caso de denegatoria la falta de fundamentación determinaría la nulidad del acto denegatorio y obligaría a la entrega de la información requerida, razón por la cual el organismo requerido debía siempre al momento de denegar una información exponer los motivos por los cuales esa información no podía ser pública; - la secretaría requerida “ tampoco realizó una prueba de interés público sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de acceso a la información en consideración de la finalidad que persigue y del interés público comprometido en cada caso (ver al respecto Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información, OEA/Ser.G, CP/CAJP-2841/10, 29 abril de 2010, pág.11; y en igual sentido el artículo 5.9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú Costa Rica, el 4 de marzo de 2018). (Resolución 71 APN-DNPDP#AAIP del 7 de junio de 2021)” –sic–; - no podía desconocerse que en el contexto de la pandemia de COVID-19, en el que se esperaba que la ciudadanía respetara y obedeciera las restricciones de circulación impuestas a fin de reducir la circulación del virus, asistía un derecho aún mayor de los ciudadanos para conocer el comportamiento de sus gobernantes; por ello, el interés público en conocer de qué manera se desenvolvían quienes ocupaban funciones públicas era la herramienta de control ciudadano más poderosa y que solo podía realizarse si la información que se publicaba era veraz, completa y oportuna.

Mientras que el Sr. juez de grado consideró que la actuación de la demandada no se evidenciaba consistente con los principios consagrados por el art. 1° de la ley 27.275, aludiendo a que para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resultaba



esencial que los sujetos obligados actuaran de buena fe. Hizo referencia a lo expuesto por la AAIP, en el sentido que la mera invocación de la existencia de la causa judicial referida y de la excepción establecida en el art. 8º, inc. g), no resultaba suficiente para denegar la información solicitada. Aludió también a lo resuelto por esta Sala, en un caso sustancialmente análogo al presente, en el que se sostuvo, entre otros aspectos, y con cita en doctrina del Alto Tribunal, que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción correspondía al Estado, y que cuando se denegaba una solicitud de información debía hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permitiera conocer cuáles eran los motivos y normas en que se basaba para no entregar la información en el caso concreto (causa N° 15.434/2019 “Fundación Poder Ciudadano c/ EN - Secretaría General de la Presidencia de la Nación s/amparo ley 16.986”, sent. del 01/10/2020). Sobre tales bases, concluyó el Sr. juez de grado que la denegatoria así dispuesta por la Administración, resultaba inválida.

Frente a lo así decidido, la recurrente se limitó a sostener que el Sr. juez de grado no tuvo en cuenta lo expuesto por su parte al presentar el informe del art. 8º de la ley 16.986, y a transcribir los párrafos del aludido informe relacionados con esta cuestión.

En tales condiciones, según se advierte, el agravio de la accionante consiste en una mera remisión a manifestaciones formuladas por en una presentación anterior, lo que, como tal, resulta insuficiente para considerar reunidos los requisitos previstos por el art. 265 del C.P.C.C.N..

Por lo demás, lo cierto es que las expresiones vertidas por la apelante sobre este punto –que son una reproducción de sus dichos anteriores, expuestos al presentar el informe del art. 8º–, en nada controvierten el fundamento por el cual la autoridad competente en la materia (AAIP) considera como injustificada la negativa a brindar la información requerida (ver la reseña de tales fundamentos, efectuada párrafos más arriba), ni tampoco el señalado por el Sr. juez en punto a que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción correspondía al Estado, y que cuando se denegaba una solicitud de información debía hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permitiera conocer cuáles eran los motivos y normas en que se basaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

para no entregar la información en el caso concreto. Antes bien, de la lectura del memorial, se vislumbra que la accionada insiste en la postulación sostenida en la nota NO-2021-9076703-APN-SSC#SGP, limitándose a realizar, con otros términos, la misma afirmación.

En este orden, cabe recordar que el artículo 8°, inc. g), establece, en lo que aquí interesa:

“ARTÍCULO 8° — Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso”.

Se impone a esta altura tener especialmente presente –por su estricta aplicación al caso– otro de los principios rectores contemplados por el art. 1° de la ley 27.275 (además de los enunciados en el considerando que antecede), titulado *“alcance limitado de las excepciones”*, que señala que *“los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”*. A lo que debe adicionarse lo previsto por el art. 13 de la ley 27.275, anteriormente transcrito, en el sentido que *“[l]a falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”*.

En los presentes obrados, la parte demandada no brindó las razones por las cuáles la información solicitada, en caso de ser brindada a la aquí actora, podía afectar la causa penal por ella enunciada, limitándose a mencionar la excepción del art. 8°, inc. g), a citar la causa penal caratulada "Fernández, Alberto y otro s/violación de medidas propagación epidemia (art.205) y abuso de autoridad y viol. deb.func. publ. (art.248) DENUNCIANTE: Fernández Soto, Abril y otro", y a relatar que la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°



1, había peticionado a esa Secretaría General diversa información en relación a los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos.

Así, tal como sostiene el Sr. Fiscal General, en punto al motivo o el carácter de los accesos a la Residencia Presidencial de Olivos, lo cierto es que la accionada no justificó siquiera en mínima medida, la razón por la cual, el hecho de brindar esta información podría afectar el progreso de la causa que se encontraba en trámite en sede penal, habiéndose limitado a exponer la existencia de dicho proceso; siendo del caso añadir que mal puede justificarse la eximición al cumplimiento de un deber legal, sobre la base de argumentos que sólo trasuntan opacidad y ambigüedad, sin exponerse razón plausible ni específica alguna que sustentara la postura asumida.

En otro orden de ideas, debe apuntarse que lo señalado en el primer párrafo del considerando precedente, resulta también predicable para el supuesto ahora analizado, desde que la demandada objeta, en definitiva, lo decidido por la resolución administrativa que no recurrió, siendo que la presente acción se dirige a lograr el cumplimiento de la misma, perseguido por la parte actora.

13) Que en relación a la mención que realiza la recurrente en su memorial, respecto de la excepción prevista por el art. 8º, inc. j), y a la alusión a circunstancias tales como "... la vida, seguridad, intimidad y la investidura Presidencial del Primer Mandatario y su familia" (sic), cabe apuntar que dichos extremos no fueron los contemplados oportunamente por la propia Secretaría de la Presidencia de la Nación para denegar el acceso a la información en la [nota](#) NO-2021-90761703-APN-SSC#SGP, lo que basta para desestimar su consideración.

14) Que, llegado a este punto, es oportuno recordar que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

Y es así que lo hasta aquí expuesto, alcanza para rechazar la apelación deducida por la parte demandada y confirmar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

la decisión de grado de hacer lugar al presente amparo, sin que resulte necesario formular ninguna otra consideración adicional.

15) Que resta tratar el agravio relativo a las costas.

Sobre el punto, ha de tenerse presente que el artículo 14 de la ley de amparo, establece que “[l]as costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo”.

Y, asimismo, que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial establece el principio objetivo de la derrota y faculta al Sr. juez a eximir al litigante vencido siempre que encontrare mérito para ello.

Ello así, y en atención a las consideraciones que sustentan la decisión adoptada y al resultado del juicio, no se advierten motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, de modo que corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la sentencia de grado en cuanto impone las costas a la vencida (confr. arts.14 de la ley 16.986 y 68, primera parte, CPCCN).

Por análogas razones, las costas de esta instancia también han de ser soportadas por la demandada vencida (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primera parte, CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: rechazar la apelación intentada por la parte demandada y confirmar, en lo que fue materia de agravios, la sentencia de grado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI





#36428165#347299788#20221101071247741